

CONSTANCIA. Noviembre 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00403-00

Revisada la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** de los causantes **PEDRO PABLO FRANCO GALLEGO y ESTHER JULIA GONZALEZ DE FRANCO** promovida a través de apoderado judicial, por **MARIA LILIANA FRANCO FELIX** en contra de **MARIO FRANCO GONZALEZ**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1-) El artículo 1321 del Código Civil dispone:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dentro del escrito de demanda se hace alusión a que la escritura pública de la sucesión de los causantes **PABLO FRANCO GALLEGO y ESTHER JULIA GONZALEZ DE FRANCO**, ya fue remitida por cuenta de la Notaría Tercera de Manizales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, deberá allegarse el respectivo certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-56116, con la correspondiente anotación de adjudicación en sucesión que se le hiciere al acá demandado.

2-) Adicional a lo anterior, deberá allegar la **constancia de envío de la demanda, de sus anexos y de la subsanación** a la dirección del demandado **MARIO FRANCO GONZALEZ**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, que en su numeral tercero previó:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que

el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(Negrita y subraya fuera del original).

3-) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del C.G.P., deberá aportarse, copia de la partida de matrimonio o registro civil de matrimonio contraído entre los causantes **PABLO FRANCO GALLEGO y ESTHER JULIA GONZALEZ DE FRANCO**, así como copias de los registros civiles de nacimiento o partidas de bautismo de los señores **MARIO y GRABIEL FRANCO GONZALEZ**, a efectos de demostrar el parentesco.

4-) Dentro de la solicitud de medidas cautelares, se deberá hacer alusión a aquella que procede dentro de este tipo de procesos declarativos según las voces del artículo 590 *ibídem*, determinando así entre la medida de inscripción de demanda y la de embargo y secuestro.

5-) En el acápite de fundamentos de derecho, deberá hacerse mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** de los causantes **PEDRO PABLO FRANCO GALLEGO y ESTHER JULIA GONZALEZ DE FRANCO** promovida a través de apoderado judicial, por **MARIA LILIANA FRANCO FELIX** en contra de **MARIO FRANCO GONZALEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

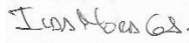
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 214 el 30 de noviembre de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria